

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 75

Circulación de hojas clandestinas

Viene notándose con bastante frecuencia la fijación y circulación de hojas impresas clandestinas conteniendo conceptos de diversos matices siempre punibles, a parte de la ilicitud de aquéllas por no haberse cumplido para su difusión los requisitos de la Ley. El trastorno y la intranquilidad que en muchos casos se producen por los tonos violentos empleados y la impunidad de que, generalmente gozan sus autores por no ser fácil descubrirlos, máxime teniendo en cuenta que esas hojas suelen ser impresas en lugares distintos de los en donde se realiza su difusión, obliga a la adopción de medios de conjunto, para procurar evitar tales hechos y poder conseguir un mejor conocimiento de quiénes puedan ser los verdaderos culpables.

En su vista, ruego a las Autoridades locales y a los agentes de la autoridad, la vigilancia necesaria en las imprentas, haciendo comprender a sus dueños y encargados la grave responsabilidad en que incurrirían si por método indirecto llegara a descubrirse que en sus establecimientos se hubieran impreso, ya que fatalmente les sería aplicada la Ley vigente de Orden público, y asimismo sobre los individuos que se suponga aptos y predispuestos por razón de sus actividades para cometer el hecho que se expone. E impidiendo cuanto sea posible la circulación de esos impresos, de la que se dará siempre cuenta a la Autoridad judicial y a este Gobierno para los fines de sanción y conocimiento correspondientes, adoptarán cuantas medidas su acostumbrado celo les sugiera para el descubrimiento de las imprentas donde esas hojas se editen, de los autores de las mismas, e impedir su difusión.

Santander, 11 de Julio de 1935.

1628

El Gobernador civil interino,

Fausto Rubin.

Licencias de uso de armas

CIRCULAR NÚMERO 76

Relación de las licencias de uso de armas de primera

segunda y tercera clase, expedidas por este Gobierno civil durante el mes de Junio de 1935:

PRIMERA CLASE

Justino Lasada Pastro, vecino de Comillas.
 José Nova Eterna, de Santander.
 Herminio Lastra Lastra, de Santander.
 Vicente Carreró Barnaet, de Santander.
 José Peña Haro, de Santander.
 Jesús Usín Ibáñez, de Santander.
 Antonio Pedrique Díaz, de Santander.
 Manuel Fernández Guetara, de Cabezón de la Sal.
 Antonio Noriega González, de San Vicente de la Barquera.
 José Pombo Noriega, de Santander.
 Antonio García Collantes, de Santander.
 Antonio Hontañón Revilla, de Gajano.
 Eugenio Otero Sierra, de Somo.
 José Diestro García, de Escobedo.
 Elías Sáiz Martínez, de Santander.
 Antonio Sauras Fernández, de San Vicente de la Barquera.
 Casiano Digón Martínez, de Santander.
 Ponciano Digón Martínez, de Santander.
 Eusebio A. Goicoechea del Solar, de Castro Urdiales.
 Angel Senderos Caortazar, de Laredo.
 Ignacio Vega Gorostegui, de Astillero.
 Ramón Ripalda Arizcurren, de Astillero.
 José Ruiz de Navamuel, de Santander.
 Daniel Estefanía Román, de Santander.
 Gregorio Castaño Iglesias, de Mioño.
 Luis Suárez Torres, de Mioño.
 Tomás Aguirre Ajuriagoicoa; de Mioño.
 José Lanares Cabanzón, de Santander.
 Vicente Sierra Secada, de Santander.
 Juan Miguel Arce Fernández, de Laredo.
 Dionisio Miguel Parra, de Soto de la Marina.
 Bernardino Cordero Arronte, de Santander.
 Alberto Abascal Ruiz, de Santander.
 Armando Roldán López, de Santander.
 José Gradilla Manero, de Santander.
 Jesús García Castillo, de Santander.
 Juan Bolívar Santos, de Santander.
 Antonio del Valle Tijera, de Santander.

Jesús Pereda Avendaño, de Limpias.
 Manuel Maza García, de Quintana de Soba.
 José Ribalaygua Mendicouague, de Santander.
 Dionisio Roldán Rodríguez, de Ramales.
 Enrique Santiago Gutiérrez, de Santander.
 Severiano Gómez Mazarrasa, de Santander.
 Carlos Loza Blanco, de Santoña.
 Constantino Uribarri Pérez, de Santoña.
 Bernardo Mirones Pérez, de Vioño.
 José María Cabrero Blanco, de Mortera.
 Federico del Río Gómez, de Santander.
 Emilio del Río Gómez, de Santander.
 Enrique del Río Gómez, de Santander.
 Ricardo del Valle Polanco, de Santander.
 Bernardo Ortiz Díez, de Santander.
 José Ortiz Sáez, de Santander.
 Margarita Semadenni Stefanni, de Liérganes.
 Manuel de la Fuente Pérez, de Santander.
 Guillermo Ron Cacho, de Laredo.
 Carlos Ruiz Landa, de Udalla.
 Rufino Salmón Pérez, de Santander.
 Manuel Martínez Gómez, de Santander.
 Joaquín López Faci, de Santander.
 José María Láinz Ribalaygua, de Santander.
 Pedro Ruiz Landa, de Udalla.
 Marcelino Raba de la Torre, de Santander.
 Eduardo Fiol García, de Santander.
 José María Ceballos Oria, de Santander.
 Vicente Alfonso Codórñez, de Santander.
 Bernardino Gómez Rapado, de Castañeda.
 José González Martínez, de Santa Olalla.
 Antonio Sánchez y Sánchez, de Puente San Miguel.
 Gabriel Ferret Stedler, de Torrelavega.
 Vicente Ruiz Duque, de Reinosa.
 Antonio Alegría Torcida, de Torrelavega.
 Eduardo Quintos Ruiz, de Suances.
 Alfonso Pérez Ubalde, de Torrelavega.
 Ramón Santos Vicente, de Cayón.
 Alfredo Landeras Ceballos, de Arroyo.
 Pedro Díez López, de Torrelavega.
 José María Gutiérrez López, de Torrelavega.
 Marcos Eccenarro Idirín, de Arroyo.
 Policarpo Obeso García, de Reinosa.
 Federico Olano Emparán, de Reinosa.
 Andrés Diego Oria, de Vega de Pas.
 Pedro Antonio Villa y Cuesta, de La Abadilla.
 Miguel Maza Cosío, de Torrelavega.

SEGUNDA CLASE

Carlos Ruiz Landa, vecino de Udalla.

TERCERA CLASE

Bernardino Gómez Rapado, vecino de Castañeda.
 Félix Rojas Trueba, de Cartes.
 Benedicto Sáinz Sáinz, de San Martín.
 Eugenio Mier Cobo, de Sarón.
 Andrés Diego Oria, de Vega de Pas.
 Gabino Jiménez Martínez, de San Miguel de Luena.
 Manuel Osoro Ruiz, de San Miguel de Aguayo.
 Constantino Pelayo Ruiz, de Vega de Pas.
 Manuel Ortiz Sañudo, de Vega de Pas.
 Mauricio Sierra Gutiérrez, de San Felices.
 Luis Izárraga Cieza, de Pedredo.
 Lorenzo González González, de Llano.
 Valeriano Martínez Díez, de Matalaja.
 Victoriano López Calderón, de Llano.

Bernardo Ruiz Martínez, de San Pedro del Romeral.
 José Pérez Escudero, de Vega de Pas.
 Emiliano Díaz Sanfrutos, de Hinojedo.
 Leandro Sañudo Diego, de Vega de Pas.
 Baltasar Vallejo Martínez, de San Pedro del Romeral.
 Manuel Ortiz Gutiérrez, de San Pedro del Romeral.
 Belisario Arroyo Ruiz, de Santibáñez.
 Manuel Laguillo Barrioso, de Rivero.
 Benigno Macho García, de Silió.
 Antonio Díez Fernández, de Orzales.
 Virgilio Trueba Ortiz, de Barreda.
 Juan Oruña Mirones, de Barreda.
 Eugenio Ernemocín, de Polanco.
 Francisco de Cos Hoyos, de Celada Marlantes.
 Teófilo Garrachón González, de Reinosa.
 Laureano San Emeterio Humara, de San Pedro del Romeral.

Felipe Diego Trueba, de Vega de Pas.
 José Pérez Arenal, de Vega de Pas.
 Fernando Revuelta Revuelta, de Vega de Pas.
 Benjamín Sáinz Martínez, de Santibáñez.
 Félix Riancho González, de Vargas.
 Julián Pereda Madrazo, de Villasuso de Cieza.
 Aniano Gutiérrez Santiago, de Loma Somera.
 Francisco Mora Díez, de Argomilla de Cayón.
 Carlos Peña Sáinz, de San Pedro del Romeral.
 Manuel González González, de Vega de Pas.
 Gregorio González Fernández, de Aliezo.
 José Mier Moreno, de Armaño.
 Evaristo García Ruiz, de Ruseñada.
 Antonio López Maza, de Villaescusa.
 Francisco Cuartas Ceballos, de Parbayón.
 Baldomero Pérez Ruiz, de Celis.
 Manuel Suárez Mirazo, de Vioño.
 Aurelio Gutiérrez Solana, de Aja (Soba).
 Luis Ezquerria Gutiérrez, de Astrana (Soba).
 Angel Sánchez Vallejo Rodríguez, de Santander.
 Agustín Barquín Barquín, de Santander.
 Felipe Osaba Sáinz, de Rasines.
 Carlos Alonso Caballero Salas, de Puentenansa.
 Gabriel Lavín Lavín, de Arredondo.
 Miguel Bosco Gonella, de Castro Urdiales.
 José G. Fernández Cavada y Sánchez, de Ojedo.
 Juan José Guerra, de Potes.
 Sinfiriano Villar San Miguel, de Maoño.
 Basilio Linares Gutiérrez, de Riclones.
 José Escalante Arce, de Liaño.
 Salvador Vega Escalante, de Adarzo.
 Luciano Páramo Guerra, de Santander.
 Ruperto Herrero Ganzález, de Correpoco.
 Carlos Ruiz Landa, de Udalla.
 Agustín Palacio Sáinz, de Rasines.
 Venancio San Martín Martínez, de Santander.
 Luisa de la Peña Campa, de Cos.
 Sebastián Gallo Díez, de Santander.
 Fernando Hevia Alrrúe, de Santander.
 Manuel Villar Chicote, de Parbayón.
 Santos Sánchez Castro, de Las Presas.
 Antonio Gabarre Benavente, de Santander.
 Faustino Casanueva Gato, de Meruelo.
 Arturo Bezanilla Escobedo, de Bezana.
 Cipriano Bezanilla Bezanilla, de Bezana.
 José Recio Cobo, de Liérganes.
 Bernardo Urculo Ibarzábal, de Ontón.
 Enrique Palacio Bruz, de Hoz de Anero.
 Arcadio Calvo Vicente, de Lon.
 Francisco Gorostiaga Ruiz, de Salcedo.

Gregorio Muñiz G. de Enterría, de Potes.
Santander, 8 de Julio de 1935.

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,

Fausto Rubin

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, el estado de alarma declarado por Decreto de 10 de Mayo último, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público, en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña (con excepción de Barcelona y su provincia, en que se mantiene el estado de guerra decretado en 28 de Junio próximo pasado) y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya, León, Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel y plazas de Soberanía: Ceuta y Melilla.

Artículo 2.º Se proroga por igual número de días, a contar desde la misma fecha, el estado de prevención en las restantes partes del territorio nacional.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El Presidente del Consejo de Ministros, **Alejandro Lerroux García.**

1602

La intervención del Ministerio de Agricultura en el comercio de trigos no alcanzará la debida eficacia en tanto no se consiga que las disposiciones vigentes, relativas a la circulación de aquel cereal y a la venta del mismo por mediación de las Juntas Comarcales, se cumplan puntualmente.

La intrepidez de algunos compradores que no vacilan en lanzar la mercancía a la circulación proveyéndola de guía con plazo vencido o simulada, y la ignorancia y la necesidad de muchos agricultores, que dañan un interés común prestándose a la realización de ventas clandestinas, hacen preciso que por parte del Poder público se adopten medidas decisivas que conduzcan de una vez al resultado que se pretende, al propio tiempo que, con tendencia a igual fin, se imponen a los contraventores sanciones de categoría máxima, apoyándose en los preceptos de las disposiciones vigentes, reiteradamente aludidos en los Decretos de 30 de Junio y 24 de Noviembre del año último; pero especificando ahora la distribución y el destino que debe darse a los decomisos.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, los del de Carabineros y de Vigilantes de Caminos, los empleados de consumos y agentes municipales de todo orden y, asimismo, cuantos individuos componen las Juntas Comarcales de Contratación de Trigo o sus Delegaciones locales, intervendrán en las carreteras los vehículos portadores de trigo, comprobando: la validez de la guía

de circulación; si caminan en dirección de su destino, según indica el respaldo de aquella.

Realizadas todas estas comprobaciones visará la guía, firmándola y contraséñandola con el medio de que disponga, inscribiendo en ella la cuantía de la partida transportada y la fecha, hora y lugar en que realizó el servicio.

Artículo 2.º Si al efectuar el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior resultase que prescribió el plazo de validez de la guía de circulación, o ésta era simulada, el funcionario o la persona de que se trate procederá a decomisar la mercancía, haciéndola conducir momentáneamente para su depósito al Ayuntamiento del pueblo más próximo. El Alcalde del mismo pondrá seguidamente el hecho en conocimiento de la Junta Comarcal a que su término pertenezca, y ésta, sin pérdida de tiempo, se dirigirá a la Junta provincial de Contratación de Trigo notificándola lo que sucede, a fin de que dicho organismo, luego de las comprobaciones que entienda pertinentes, dictamine en definitiva, pero siempre en plazo brevísimo, respecto a la licitud del decomiso.

Artículo 3.º Una vez acordado por la Junta provincial el decomiso definitivo, la partida de trigo de que se trate se entregará a la Junta Comarcal a que corresponda el lugar donde la mercancía fué detenida, al objeto de que sea vendida por ésta a precio de tasa, en primer término, es decir, sin tener en cuenta el orden cronológico de ventas.

Del importe de esta venta se descontarán todos los gastos originados desde el momento de la detención de la partida hasta el de su venta, incluso el canon y, del resto, en concepto de compensación al servicio prestado, se entregará el 33 por 100 a la autoridad, funcionario o persona que practicó el decomiso o, en su caso, al Instituto o Cuerpo a que pertenezca. Las tres cuartas partes de lo que quede se facilitarán a la Junta Comarcal, en cuya área de jurisdicción fué detenida la mercancía, con destino a cubrir las atenciones de la misma. La otra cuarta parte quedará a disposición de la Junta provincial de Contratación de Trigo. Tanto una como otra de estas dos últimas cantidades tendrán la aplicación detallada que, en su momento, fijará el Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º Independientemente del decomiso de la mercancía, al propietario de la misma, se le impondrá por la Junta provincial una multa igual al valor de aquella, que, sin nuevo trámite, será hecha efectiva por vía de apremio.

Artículo 5.º Las Compañías de ferrocarriles no admitirán en ningún caso para factaje las partidas de trigo que no vayan acompañadas de la correspondiente guía de circulación expedida por una Junta Comarcal de Contratación de Trigo, o alguna de sus Delegaciones locales, bien entendido que, en este último supuesto, deberá cumplirse taxativamente lo señalado en el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 6 de Junio último.

Artículo 6.º Los Gobernadores civiles pondrán a disposición de los Presidentes de las Juntas provinciales de Contratación de Trigo, con destino a la vigilancia de fábricas y en relación con la entrada en las mismas de trigos procedentes de ventas clandestinas, las parejas de la Guardia civil que aquéllos entiendan necesarias y siempre que no requieran los servicios de dichas fuerzas atenciones de mayor preferencia.

Dado en Madrid a dos de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—El Presidente del Consejo de Ministros, **Alejandro Lerroux García.**

1594

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Ha sido siempre preocupación de cuantas personas se han interesado en la defensa de los pequeños productores de trigo, que generalmente son siempre los que más necesidad tienen de vender sus modestas cosechas tan pronto como la recolectan para atender a la satisfacción de sus más perentorias y apremiantes necesidades, arbitrar un medio o procedimiento que pudiese impedir su explotación por los compradores de escasos miramientos y escrúpulos que, amparándose en aquella necesidad o por el exceso de ofertas les permite adquirir el fruto de su esfuerzo a precios inferiores a los que regulaban el mercado, y siendo preciso corregir tal abuso, realizando la política social de proteger al desvalido y al humilde contra la codicia de los inhumanos fines de lucro de los negociantes, más atentos a su enriquecimiento que al dolor y a la miseria de la clase social más acuciada por la necesidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al en que se publique este Decreto en la "Gaceta de Madrid" las Juntas provinciales y comarcales de Contratación de trigos no admitirán ofertas para la venta en cantidad superior a 200 quintales métricos.

Artículo 2.º Es condición indispensable para que la inscripción de ofertas produzca la venta:

- a) Que se haga individualmente dicha oferta.
- b) Que se refiera a trigo recolectado por el oferente en tierras por él cultivadas; o sea, productos de rentas de fincas de su propiedad o pago de servicios.

La contravención de lo dispuesto en este último apartado entrañará el delito de falsedad y llevará consigo la nulidad de la adquisición y la imposición de una multa equivalente al 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 3.º El orden de preferencia para la venta será la de menor a mayor cantidad.

Artículo 4.º El productor o propietario que realice una venta de trigo ofrecido a las Juntas provinciales o comarcales no tendrá derecho a inscribir una nueva oferta hasta transcurrido un mes de aquella venta, si antes, por las necesidades del mercado o por aumento de demanda del cereal, la Junta, por medio de anuncios en el "Boletín Oficial" de la provincia, no invitase a los tenedores de trigo a realizar nuevas ofertas.

Si para vulnerar esta disposición el poseedor del trigo se valiera de otra persona, el hecho constituirá el delito de falsedad; la oferta se considerará anulada, y como sanción administrativa se le impondrá la multa del 25 por 100 del valor del trigo ofrecido.

Artículo 5.º Transcurrido el primer mes de ofertas, las Juntas no admitirán otras nuevas hasta que no se haya vendido, por lo menos, las dos terceras partes del trigo inscripto, siguiéndose la misma norma en los meses sucesivos. En este caso la tercera parte del trigo ofrecido y no vendido tendrá preferencia para su salida al mercado con respecto a los que después ofrecieran.

Si antes de transcurrir cualquiera de los meses las demandas de compra de trigo dejaran reducidas las ofertas a una tercera parte, la Junta podrá admitir

otras nuevas hasta la terminación del mes siguiente.

Artículo 6.º El denunciante de las infracciones a que se refiere este Decreto, una vez comprobadas, tendrá derecho a percibir el 20 por 100 del importe total de la multa impuesta cuando ésta se haga efectiva.

Dado en Madrid a cinco de Julio de mil novecientos treinta y cinco.—**Niceto Alcalá-Zamora y Torres.**—
El Ministro de Agricultura, **Nicasio Velayos Velayos.**

1603

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, por distintas entidades, solicitando que se amplíe el plazo concedido en la Orden de 7 de Junio último para inscribirse en el Censo electoral social, con objeto de tomar parte en las elecciones para la designación de Vocales de los Jurados mixtos Remolachero-Azucareros,

Este Ministerio, teniendo en cuenta las razones que se aducen, tales como el exceso de trabajo que sobre los cultivadores pesa en esta época, y demás alegaciones, ha tenido a bien ampliar el plazo concedido en la citada Orden de 7 de Junio hasta el día 20 del mes en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 2 de Julio de 1935.—**Nicasio Velayos.**

Señor Subsecretario de este Ministerio.

1635

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales de primera categoría que figuran en la adjunta relación, Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la «Gaceta de Madrid» de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría, estén incluidos en el Escalafón correspondiente y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

A dicha instancia, necesariamente, tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento precitado y hacer constar en la misma su domicilio, a los efectos oportunos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es preceptivo presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicita, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y

el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 12 y 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinan preferencia, se atenderán los Ayuntamientos a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del Reglamento mencionado de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguirse al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros»; pudiendo exigir los Ayuntamientos vascongados y de Baleares el conocimiento de la lengua que se usa en aquellas regiones, y los primeros el del régimen económicoadministrativo allí vigente.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la «Gaceta de Madrid», se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación municipal resolverá de nuevo el mismo concurso con sujeción a lo establecido en el expresado artículo 26, contándose entonces el plazo de quince días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los aspirantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número 6.º, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado en el término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por los mismos al efecto, y relación del resto de los aspirantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido por el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, tantas veces mencionado, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la «Gaceta de Madrid», comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a esta Dirección general.

11. La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a la que se viniese sirviendo en propiedad, una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso

dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 25 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios en su primera categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el «Boletín Oficial», y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 5 de Julio de 1935.—Manuel Portela.

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Almería: Cuevas del Almanzora, 7.000 pesetas. (Artículo 231 del Estatuto.) Garrucha, 5.000.

Provincia de Badajoz: Campanario, 6.000 pesetas.

Provincia de Baleares: Alaró, 5.000. Algaida, 5.000. Selva, 5.000.

Provincia de Burgos: Villadiego, 5.000 pesetas.

Provincia de Cádiz: Trebujena, pesetas 5.000.

Provincia de Ciudad Real: Herencia, 6.000. (Artículo 231 del Estatuto.)

Provincia de Coruña: Boimorto, pesetas 5.000. Capela, 5.000. Cedeira, 5.000. Cerceda, 5.000. Trazo, 5.000.

Provincia de Cuenca: Iniesta, 5.000.

Provincia de Guadalajara: Cifuentes, 3.000.

Provincia de Jaén: Mancha Real, 7.000 pesetas.

Provincia de León: Bembibre, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto.) Corullón, 5.000. Sahagún, 5.000. Villafranca del Bierzo, 5.000.

Provincia de Lugo: Germade, 5.000. (Artículo 231 del Estatuto.) Piedrafita, 5.000. Puertomarín, 5.000.

Provincia de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.

Provincia de Málaga: Alameda, pesetas 6.000. Casares, 5.000 y 1.000 de gratificación. Cuevas de San Marcos, 5.000. Estepona, 6.000.

Provincia de Orense: Ibias, 5.000. La Peroja, 5.000.

Provincia de Oviedo: Allande, 6.000 pesetas; Nava, 5.000.

Provincia de Pontevedra: Campo-Lameiro, 5.000. El Rosal, 5.000.

Provincia de Segovia: San Ildefonso, 5.000.

Provincia de Sevilla: Las Cabezas de San Juan, 5.000.

Provincia de Toledo: Fuensalida, 5.000. Santa Cruz de la Zarza, 5.000.

Provincia de Valencia: Silla, 6.000. Villar del Arzobispo, 5.000.

Provincia de Valladolid: Mota del Marqués, 5.000.

Provincia de Vizcaya: Ondárroa, 5.000. (Conocer el vascuence y el régimen económico-administrativo de la región.)

Provincia de Zamora: Fuentesauco, 5.000 pesetas.

1604

Excmo. Sr.: La prohibición terminante que para la tenencia de armas con culatín y dispositivo ametrallador establecen los artículos 110 y 11 del Reglamento de armas de 13 de Febrero de 1934, dió origen a consultas por parte del Ministerio de la Guerra, y como resolución a ellas se condicionó la tenencia de dichas armas propiedad de los Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio para poder tenerlas precisamente depositadas en los cuarteles, siempre que previamente se hubieran provisto del correspondiente permiso a que se refiere el artículo 112 del citado Reglamento, siendo varios los Jefes y Oficiales que las poseen en tales condiciones, lo que les embaraza la libertad del movimiento de los mismos; y si a esto se une la concesión hecha por este Ministerio al Instituto de la Guardia civil declarando reglamentarias varias armas ametralladoras de distintos sistemas, se ha sacado el convencimiento pleno de la necesidad de que sean reformados los artículos de referencia; y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto queden modificados en la forma que a continuación se indica:

“Artículo 110. Las pistolas o revólveres con dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, como asimismo las cortas y largas rayadas, por considerarlas como de guerra, sólo podrán ser estimadas como de comercio a los efectos de fabricación y exportación, pudiendo solamente ser adquiridas, previa la autorización de guerra, por los Cuerpos y dependencias militares y para las necesidades del servicio.

Los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en activo servicio que las posean o deseen adquirirlas, podrán tenerlas en el cuartel o en su domicilio, teniendo presente que en todo caso serán responsables del mal uso o extravío.

Artículo 111. Dentro del territorio nacional no podrán ser vendidas ni adquiridas en ningún caso aquellas que tienen dispositivo ametrallador o para adaptarles culatín, salvo el caso previsto en el artículo anterior.”

Madrid, 5 de Julio de 1935.—P. D., **Carlos Eche-guren.**

1625

Ilmo. Sr.: Agotado el plazo concedido por la Orden de 27 de Marzo último para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, y así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogar a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no podrán tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores,

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos, hasta el 15 de Septiembre de 1935, recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de ab-

soluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarías e Intervenciones, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 29 de Junio de 1935.—**Manuel Portela.**
Señor Director general de Administración. 1626

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza profesional y técnica

En atención a su consulta elevada a este Centro directivo en 28 de Junio último,

Esta Dirección general le manifiesta que el Decreto de 23 de Diciembre de 1931 no establece excepción alguna a favor de Ayuntamientos de determinado censo de población, por lo que todos ellos deben contribuir en la proporción de 0,20 de peseta por año y habitante para el sostenimiento de las Escuelas de Trabajo del respectivo distrito.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.
—Madrid, 6 de Julio de 1935.—El Director general, **Mariano Merédis.**

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE SANTANDER NEGOCIADO DE TIMBRE

Relación de los efectos timbrados desaparecidos de la Administración subalterna de Tabacos de Novelda (Alicante) en la madrugada del día 22 de Junio del año actual:

13 pliegos de timbres de Correos de 0,15 pesetas, numerados del 299.895 al 907.

15 pliegos de timbres de Correos de 0,25 pesetas, numerados del 170.543 y 170.850 al 863.

129 pliegos de timbres de Correos de 0,30 pesetas, numerados del 466.965 al 467.093, y

2 pliegos de timbres de Correos de 0,50 pesetas, numerados del 18.869 al 18.870.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la regla 7.^a del artículo 131 del Reglamento del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 19 de Julio de 1931.

Santander, 10 de Julio de 1935.—El delegado de Hacienda, **Paulino Vega.**

1638

JUNTA PROVINCIAL DE REFORMA AGRARIA DE SANTANDER

Esta Junta Provincial Agraria en su última sesión celebrada con fecha 10 del corriente, y en vista de que han sido bastantes los Ayuntamientos que no han remitido dentro del plazo señalado anteriormente y que han vencido ya el día 1.^o del actual, los Censos campesinos de sus respectivos términos municipales, acordó conceder un nuevo plazo que terminará el día 31 del mes actual, para la confección y remisión de los mismos en sus tres copias reglamentarias, entendiéndose que aquellas Juntas que no lo remitiesen dentro de este último plazo señalado, serán sancionadas con la multa correspondiente.

Santander, 11 de Julio de 1935.—El presidente, **Mariano Benítez de Lugo y Reymundo** (rubricado) 1637

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Arturo Peña Estébanez, vecino del pueblo de Polientes, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Valderredible, de fecha 25 de Abril de 1935, por la cual se suspendió durante un mes, de empleo y sueldo en el cargo de secretario interino de dicho Ayuntamiento al recurrente.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuviere interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 22 de Junio de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 1624

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DISTRITO DE SANTANDER

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con fecha 2 del corriente mes, se ha servido decretar lo siguiente:

«De conformidad con el informe de la Jefatura del Distrito Minero de Santander, vengo en confirmar la orden de la misma de 20 de Febrero de 1935, dirigida a los Sres. Taramona Hermanos, propietarios del cable aéreo para el transporte de minerales de la mina «Sorpresa» para que presenten en el plazo fijado un proyecto de defensa del cruzamiento de dicho cable aéreo con la carretera de Otañes a Ontón, a fin de que, una vez informado y autorizado procedan a su construcción.—Notifíquese esta resolución a los interesados con expresión del recurso que contra la misma les concede el artículo 348 del vigente Reglamento de Policía Minera.»

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» como notificación oficial a los interesados, por no tener representante legal ni domicilio en esta capital, haciéndoles saber que, contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial».
Santander, 11 de Julio de 1935.—El ingeniero-jefe, J. Mazarrasa. 1633

SUBDELEGACIÓN MARITIMA DE LAREDO

EDICTO

Don Martín Ugalde Echevarría, oficial primero del Cuerpo General de Servicios Marítimos, subdelegado marítimo y capitán del puerto de Laredo,

Por el presente, hago saber: Que por la motora llamada «Oilda», dedicada a las faenas de la pesca en este puerto, ha sido hallada en la mar, el día 5 del actual, una barrica de grasa de las dimensiones y marcas siguientes:

Altura, 1,06 metros; diámetro, 3,40 metros; marcas en el fondo, X N Z 9.

Lo que se hace público para el que se crea dueño de ella, haga su reclamación en esta Subdelegación marítima, en el plazo reglamentario, entendiéndose que, de no hacerlo, renuncia a él.

Laredo a 6 de Julio de 1935.—M. Ugalde. 1616

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

ANUNCIO

El Ayuntamiento de esta villa en sesión extraordinaria, de 26 de Junio último, acordó a los efectos del artículo 545 del Estatuto, someter a referéndum el acuerdo de la Corporación de 22 de Abril del corriente año, que copiado a la letra dice así:

«El Ayuntamiento, por unanimidad, acordó concertar un préstamo de cuarenta mil pesetas para las obras que tiene acordadas, como son: Construcción de una Escuela de Pesca, alquitranado del Paseo de Menéndez Pelayo y subvención a la construcción de un Centro Secundario de Higiene, con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad municipal de Bilbao, al interés anual de 5 y medio por 100, amortizables en diez años, con la garantía que el Ayuntamiento tiene ofrecida a dicha Entidad en el préstamo que anteriormente concertó con la misma, aceptando, por tanto, las condiciones propuestas por dicha Caja de Ahorros.

CONDICIONES DEL CONTRATO

1.º La Caja de Ahorros municipal concede al Ayuntamiento de Laredo un crédito de cuarenta mil pesetas, cuyo importe en efectivo, entrega en este acto al señor Alcalde-presidente D. Manuel Basoa Ojeda, cantidad que habrá de destinarse al pago de atenciones que importen las obras de construcción de una Escuela de Pesca, alquitranado del Paseo de Menéndez Pelayo y subvención a la construcción de un Centro Secundario de Higiene.

2.º El Ayuntamiento de Laredo abonará interés a razón de 5 y medio por 100 anual, neto, es decir, libre de todo gasto e impuestos que correrán a cargo de la Corporación prestataria.

3.º La amortización total del crédito concedido se efectuará en el término de diez años desde la fecha de la firma del presente contrato, mediante el pago de una mensualidad constante de pesetas dos mil seiscientos veintiséis con ochenta céntimos, comprensiva del capital e intereses. No obstante, el Ayuntamiento podrá con anterioridad y en todo momento, efectuar las amortizaciones extraordinarias que tuviere por conveniente.

4.º La Corporación municipal consignará en el respectivo presupuesto la cantidad necesaria para atender al pago de los intereses y amortización del préstamo.

5.º La Corporación prestataria, deja al buen fin del presente contrato, las propias garantías y recursos que sirvieron de base a la Emisión de cuatrocientas obligaciones llevada a cabo el día 16 de Febrero de 1917 y en cuanto aquéllos excedan de lo preciso para el afianzamiento de los títulos subsistentes, cuyo número en virtud de las amortizaciones realizadas, se ha reducido considerablemente en la actualidad.

6.º En el caso en que la Corporación municipal acordase modificaciones que reduzcan alguno o varios de los ingresos procedentes por dichos conceptos, se compromete a dejar especialmente afecto a la responsabilidad de este contrato el impuesto o impuestos que hubieran de substituirles.

7.º De propia voluntad y de común acuerdo, ambas partes domicilian el presente contrato a todos los efectos en Bilbao, oficinas centrales de la entidad mutuamente, calle de la Estación, número 3.»

El referéndum tendrá lugar el domingo 1.º de Septiembre, por los trámites establecidos en la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 en relación con el Estatuto municipal.

Laredo, 8 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Manuel Basoa Ojeda.—El secretario, Antonio Amézaga. 1632

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Enrique Sáinz Martínez, natural de Incedo-Soba (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, hijo de José y de María, domiciliado últimamente en San Sebastián e Incedo (Santander), procesado por hurto en causa 276 de 1934, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, de San Sanbastián (Guipúzcoa), a fin de ser reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.—El secretario, P. H., Germán Alvarez. 1599

El señor juez de instrucción del distrito de Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 135 de 1935, por muerte y lesiones por choque de una motocicleta y una camioneta en Rumoroso, tiene acordado que se citen en forma legal a las personas que luego se dirá para que dentro del término de cinco días, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de 5 a 50 pesetas y al procesado le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho, si no comparece.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 9 de Julio de 1935.—El secretario, Luis Escobio.

Personas que han de citarse: Valentín Sanz Moreno y Doroteo Martínez, que el día 30 de Abril último, sobre las 16 horas, en el pueblo de Rumoroso, ocupaban una motocicleta que chocó contra una camioneta de la matrícula de Oviedo, produciéndose ambas lesiones. 1619

Félix Fernández Argüeso, hijo de José y de Juliana, de 36 años de edad, soltero, minero, natural de Villanueva de Las Rozas (Santander), ambulante, con instrucción y con antecedentes penales, que ha permanecido preso en la prisión de Estella (Navarra), y cuyo actual paradero se desconoce, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, a fin de constituirle en prisión decretada en la pieza separada del sumario número 37 de 1934, sobre robo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ejea de los Caballeros a 2 de Julio de 1935.—El juez de instrucción, Eduardo Aizpún. 1601

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Habiendo presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por D. José Rodríguez Bear, en la que solicita el correspondiente permiso para proceder a la instalación de un motor de 1/4 HP. en su industria de tintorería, sita en la calle de Santa Clara número 12, bajo, se pone en conocimiento del público a los efectos oportunos.

Santander, 12 de Julio de 1935.—El Alcalde, Hermilio Villegas. 1643

Ayuntamiento de Miera

Confeccionado el Censo de campesinos de este término municipal, conforme a las disposiciones del Decreto de 13 de Diciembre de 1934, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez

días, admitiéndose durante los cinco primeros, las reclamaciones que se formulen ante esta Junta. 1621

Miera, 6 de Julio de 1935.—El Alcalde, A. Cárcoba.

Ayuntamiento de Guriezo

Don Victorino Francos Nuño, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Guriezo,

Hago saber: Que, por término de ocho días hábiles, y horas de ocho a trece, queda expuesto al público el Padrón de cédulas personales del año 1935, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo el vecindario revisar en este plazo sus clasificaciones y presentar las reclamaciones justificativas que crean pertinentes. 1631

Guriezo, 9 de Julio de 1935.—El Alcalde, V. Francos.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Por término de quince días y para efectos de examen y reclamación, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el Censo de campesinos para que contra el mismo se puedan presentar las reclamaciones pertinentes.

Ribamontán al Mar, 5 de Julio de 1935.—El Alcalde, B. José Gómez. 1609

Ayuntamiento de Arenas de Iguña

Aprobadas por el Ayuntamiento las relaciones de los vecinos que tienen uno o más perros, así como toda clase de ganados, y que han de servir de base para el cobro del arbitrio correspondiente en el año actual, se ponen a disposición del público, por término de quince días, en las oficinas municipales para su examen y reclamación que proceda.

Arenas de Iguña, 8 de Junio de 1935.—El Alcalde, Vidal Lesaola. 1612

Ayuntamiento de Villaescusa

Acordada por esta Corporación, en sesión celebrada el pasado día 1.º del actual, dos transferencias de crédito de unos a otros capítulos del vigente Presupuesto, para atender al pago de gastos imprevistos, lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, para los que así lo deseen puedan examinar el expediente y formar sus reclamaciones contra el mismo, durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villaescusa a 6 de Julio de 1935.—El Alcalde-Presidente, Primitivo Río. 1587

Juzgado municipal de Arredondo

Don Ignacio Fernández Ortiz, juez municipal suplente del Juzgado municipal de Arredondo y su término,

Por el presente, hago saber: Que hallándose vacante el cargo de secretario municipal de este Juzgado de Arredondo, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad, se saca su provisión a concurso de traslado de antigüedad entre los secretarios de categoría C.

Los solicitantes presentarán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, con pólizas de tres pesetas, de la Mutualidad, en el término de treinta días, ante el señor juez de primera instancia de Ramales.

Dado en Arredondo a 8 de Julio de 1935.—El juez municipal suplente, Ignacio Fernández.—El secretario suplente, Eusebio Montoya. 1634